



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 9 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020090005100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Colpatria	Gustavo Enrique De Lima Benitez, Ilva Josefina Bolaño Fontalvo, Monica Patricia Bolaño Bermudez	08/04/2021	Auto Concede - Concédase En El Efecto Devolutivo, El Recurso De Apelación.
08001418901520200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hellen Vega Quintana	Arturo De Jesús Montes Montes	08/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone
08001418901520200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Dagoberto Rodriguez Maldonado	08/04/2021	Auto Niega - : No Acceder A La Solicitud De Ilegalidad
08001418901520200004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Hernando Puentes Angarita	08/04/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Ilegalidad.
08001418901520200005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Jaime De Avila Donado	08/04/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Ilegalidad
08001400302420180096300	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Torres De Galicia	Carina Patricia Palacio Tapias	08/04/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b004df4b-0649-444b-9db4-a78b1a753424



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Viernes, 9 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180096300	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Torres De Galicia	Carina Patricia Palacio Tapias	08/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b004df4b-0649-444b-9db4-a78b1a753424



REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 08001-40-03-020-2009-00051-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (RF ENCORE como cesionario)

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE DE LIMA BENITEZ, ILVA JOSEFINA BOLAÑO FONTALVO y MÓNICA PATRICIA BOLAÑO BERMUDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada formula recurso de apelación frente al auto dictado el pasado 15 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede, tras formularse alzada por la parte ejecutada en contra del auto vertido el pasado 15 de febrero de los corrientes, y de conformidad con lo establecido en el núm. 6º del art. 321 CGP, en concordancia con inciso 4º del art. 323 *ejusdem*, el Juzgado accederá a la concesión de dicho medio impugnatorio en el efecto devolutivo, habida cuenta de las normas referidas.

2. Aclarándose que, a la hora de ahora y en vista del ejercicio digital del plenario, pese a que este juzgador conserva competencia para adelantar cualquier trámite, no se hace necesaria la orden de reproducción de piezas, a costas o expensas del recurrente, para remitirlas al *ad-quem*, porque como es apenas obvio, disponer la impresión por duplicado de aquellas partes del plenario no tendría ningún sentido real o práctico, de ahí que se dispondrá que por secretaría, se proceda a términos del inciso 4º del art. 324 del CGP, remitiendo el link de acceso al expediente que aquí obra digitalizado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad con lo estatuido en el numeral 6º del art. 321 del CGP, en concordancia con el inc. 4º del art. 323 *ejusdem*.

Por secretaría cúmplase con la remisión del plenario ante el H. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dándosele link de acceso al expediente, acorde a los parámetros señalados en el punto 2. de los considerandos.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 09 de 2021.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2009-00051

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c359e2edfbe2dfc6e4b94a7f850a26c76f861c453a678cbdd33b6b3b294878

Documento generado en 08/04/2021 04:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00963-00.

DEMANDANTE(S): EDIFICIO TORRES DE GALICIA

DEMANDADO (S): CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que existió yerro involuntario en la fecha del auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En atención a que en efecto, en el auto antecesor de medidas existió un *lapsus calami* en cuanto a la fecha del proveído, pues en el encabezado se consignó la fecha once (11) de marzo de 2021, cuando en realidad lo que correspondía consignar era el día dieciséis (16) de ese mismo mes y año, por tal motivo así se procederá en la resolutive, con su corrección oficiosa.

Lo anterior, conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CESTIION ÚNICA: CORRIJASE la fecha del auto de medidas antecesor, el cual quedará calendado el día: *«dieciséis (16)»* de la misma mensualidad y año en curso, y no como quedó erradamente fijado, para el once (11) de marzo de los corrientes, de conformidad con las razones antedichas.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 09 de 2021.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b00712524063990bb9e3a7de3c51721a8142934bb934cff8b10018421996944

Documento generado en 08/04/2021 04:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00963-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE GALICIA

DEMANDADO: CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el mentado medio de impugnación formulado por el extremo ejecutado frente al auto de calenda 16 de marzo de 2021, para lo cual bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 036 del 17 de marzo de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado en ese mismo día.
2. En el referido escrito contentivo del medio de impugnación, la pasiva pretende sea revocado el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 16 de marzo de 2021, como punto nuevo que no vino a ser materia del recurso de reposición antecesor, aduciendo que la condena en costas señalada en el mismo, por el advenimiento desfavorable del recurso horizontal resuelto en su contra, no debía irrogar dicha condena adversa, en tanto aquello contravendría lo normado en el art. 365 CGP, que refiere que aquel tópico procede en la resolución desfavorable de otros recursos (*apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión*) o de un incidente.
3. En torno a la temática presentada con el recurso, no habrá necesidad de abultados análisis o elementos argumentales profundos, para conferir razón cierta y valedera al recurrente, al ser manifiesto que, no se dio aplicación conforme a derecho al numeral 1º del artículo 365 del CGP, que expresamente excluyó al recurso horizontal de la posibilidad de condena en costas ante su resolución adversa.
4. Razones en definitiva suficientes para enervar y quitar todos los efectos al numeral tercero del auto recurrido, apartándose lo ahí consignado del cuerpo resolutive de la decisión del pasado 16 de marzo.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en todas sus partes el numeral tercero del auto de calenda 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DÉJESE** lo ahí consignado sin valor ni efecto alguno.



**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **046** en la secretaría
del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Abril
09 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a4e4126eec556fcc137575cfc1755c98dc5a6410a70641679378a4353d7910

Documento generado en 08/04/2021 04:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00044-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: HERNANDO PUENTES ANGARITA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Se disipa la solicitud de «*ilegalidad*» incoada contra el auto del 28 de febrero de 2020.

En torno a lo argumentos presentados, bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Empiecese señalando, que si bien es cierto es deber del juzgador examinar la actuación procesal adelantada, para detectar irregularidades dentro del trámite, el instrumento idóneo para dicho fin alude al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P.; sin que en todo caso, venga a estar permitido a las partes escudarse en dicha figura, para revocar o variar decisiones en firme en el rito, al ser notorio que para ello se cuentan con otros mecanismos de control de providencias, en idénticos o similares fines, que sin ser usados, se entienden desaprovechados.

2. Con todo señálese que el soporte de la solicitud de ilegalidad no se acompasa con la realidad jurídica del plenario, toda vez que, *contrario sensu* a lo manifestado, el auto de 28 de febrero de 2020 no compone en sí mismo acto arbitrario o alejado de derecho, menos aún, por ser en opinión del libelista una especie de inadmisión, que daba lugar a que a la postre, no se hubiese podido desconocer la opinada subsanación de la demanda, que señala presentada.

Al efecto esclarezcásele al proponente de la ilegalidad que la misma es frustránea, cuando se utiliza para reabrir o confutar oportunidades de impugnación no ejercidas, y más aún, en este caso deviene marchita la intención propuesta, esto es, de quitar vigencia al auto del 28 de febrero de 2020, si se echa vista en que, tal determinación ni en su considerativa, ora bien resolutive, compuso materia ninguna inadmisoria del líbello formulado, como lo pretende hacer ver el memorialista.

3. Por el contrario de entrada detalla este operador judicial, que confunde el extremo ejecutante el concepto cardinal de la "*abstención en la orden de apremio*", entendida de larga data en el *foro judicial*, según su acepción lingüística literal o exacta, como resignación, inhibición o denegación del mandamiento de pago. Proveído que como eje cardinal del proceso que se intentaba, debe ser congruente respecto a las exigencias del título ejecutivo que le dé eclosión (en este caso, respecto a las formalidades del pagaré y su ley de circulación).

Justamente, a propósito de la tesis propuesta, vale explicar brevemente que, en el ejecutivo bien puede ocurrir que el título y la demanda, cumplan ambos todos los requisitos, librándose a consecuencia la orden de apremio, lo que sería el equivalente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00044

en el art. 90 del CGP, a una "admisión", pero que, por especialidad procesal normativa, a voces del art. 430 *ejusdem*, se denomina extender **mandamiento de pago**.

Otras veces, ocurre que el título se ajusta a las previsiones del art. 422 CGP, pero la demanda no cumple los dictados del artículo 82 del estatuto adjetivo, ahí es cuando correspondería al juez, calificar la inidoneidad del líbello, con la condigna "inadmisión", para conferir la posibilidad de corregir los reparos puestos frente a la demanda.

4. Sin embargo, aquello no fue lo acontecido en este preciso asunto, donde perpetrado por el juzgador ese doble análisis característico antes explicado, esto es, de un lado de la demanda misma y sus requisitos procesales, y por el otro, de los **requisitos sustanciales del título** aportado, se estimó, que los últimos no habitaban presentes en el **cartular cambiario** materia de recaudo; no así frente a la idoneidad o el aspecto procesal del escrito rector del trámite, sin hacerse acepción ninguna respecto a ellos.

De forma que en consecuencia, se obró como correspondía o incumbía, disponiéndose no abrir paso a dictarse la orden de pago, absteniéndose; pues evidentemente, estudiadas las condiciones del título valor traído a cobro judicial, se abstuvo de forma negativa y totalmente el despacho de conferir la orden de apremio, al divisar un escollo mayúsculo que reposa en la traslación del pagaré materia de ejecución, en tanto, la incidencia notoria de ausencia de acreditación, como lo previene la norma sustancial [**artículo 663 del C. Co.**], de la demostración de que, el ciudadano que ahí obró como "Representante Legal" para ENDOSAR EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD el título valor en nombre de la entidad CREDIJAMAR S.A. y a favor de la empresa quien impetra la acción, cumpliera para esa fecha esa condición.

Cuestión sustancial del cartular cambiario, que fue propiamente lo que no vino abonado en el instrumento valor presentado, para darle curso a la acción ejecutiva que de aquél pendía, aislando o absteniendo la orden de apremio, en cuanto a la susodicha calidad o detentación específica de la materia sustancial en cuestión del título valor, esto es, respecto del endoso. Siendo así manifiesto que, menester en estos juicios es aportar, desde los mismos albores del proceso, el título valor que de manera nítida derive sin reparos la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, partiéndose desde luego de un instrumento o sus piezas anexas, que brinden absoluta certeza y seguridad, en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP. Que fue lo que precisamente, aquí esta célula judicial sustancialmente no evidenció en el pagaré aludido, ni en parte ninguna distinta, por lo que se abstuvo de dar el mandamiento de pago.

Sin entenderse porqué el actor contrario a ello, entiende que el despacho vio alejado o con alguna vicisitud, las exigencias de la demanda, si como se le ha expuesto, la materia sustancial de la orden de apremio no merecía definición disímil a la de negarse o abstenerse de dictar el mandamiento de pago solicitado, por la falencia objetiva advertida en el cartular cambiario, que fue lo que se condensó en el auto que aquí injustamente se tilda de ilegal, vertido el 28 de febrero del año inmediatamente anterior. Baste para ello, se itera, confrontar el contenido jurídico de la considerativa y resolutive de dicho proveído.

Sin dejarse además de lado, que el despacho ya había atendido desfavorablemente lo instado, en auto antecesor de calenda 13 de marzo de 2020.

5. En consecuencia, deviene forzoso no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada, por ser contraevidente al contexto que brota del plenario, amén de buscar en el fondo, reabrir una oportunidad recursiva manifiestamente omitida, si es que el actor ostentó disenso alguno frente al reparo sustancial que esta judicatura vio puesto en el título valor



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00044

presentado al momento de la abstención de la orden de apremio (que no fue, ni podría serlo en modo alguno, inadmisión de demanda).

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la parte ejecutante, por las razones antedichas en las consideraciones.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **046** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 09 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf68c6e5bacf3e1c0934a3accdf9a34910b3a403cf83c7309f8b16da59c42c2

Documento generado en 08/04/2021 04:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00049-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: DAGOBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO y SARITH MELISA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Se disipa la solicitud de «*ilegalidad*» incoada contra el auto del 09 de marzo de 2020.

En torno a lo argumentos presentados, bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Empiecese señalando, que si bien es cierto es deber del juzgador examinar la actuación procesal adelantada, para detectar irregularidades dentro del trámite, el instrumento idóneo para dicho fin alude al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P.; sin que en todo caso, venga a estar permitido a las partes escudarse en dicha figura, para revocar o variar decisiones en firme en el rito, al ser notorio que para ello se cuentan con otros mecanismos de control de providencias, en idénticos o similares fines, que sin ser usados, se entienden desaprovechados.

2. Con todo señálese que el soporte de la solicitud de ilegalidad no se acompasa con la realidad jurídica del plenario, toda vez que, *contrario sensu* a lo manifestado, el auto de 09 de marzo de 2020 no compone en sí mismo acto arbitrario o alejado de derecho, menos aún, por ser en opinión del libelista una especie de inadmisión, que daba lugar a que a la postre, no se hubiese podido desconocer la opinada subsanación de la demanda, que señala presentada.

Al efecto esclarezcásele al proponente de la ilegalidad que la misma es frustránea, cuando se utiliza para reabrir o confutar oportunidades de impugnación no ejercidas, y más aún, en este caso deviene marchita la intención propuesta, esto es, de quitar vigencia al auto del 09 de marzo de 2020, si se echa vista en que, tal determinación ni en su considerativa, ora bien resolutive, compuso materia ninguna inadmisoria del líbello formulado, como lo pretende hacer ver el memorialista.

3. Por el contrario de entrada detalla este operador judicial, que confunde el extremo ejecutante el concepto cardinal de la "*abstención en la orden de apremio*", entendida de larga data en el *foro judicial*, según su acepción lingüística literal o exacta, como resignación, inhibición o denegación del mandamiento de pago. Proveído que como eje cardinal del proceso que se intentaba, debe ser congruente respecto a las exigencias del título ejecutivo que le dé eclosión (en este caso, respecto a las formalidades del pagaré y su ley de circulación).

Justamente, a propósito de la tesis propuesta, vale explicar brevemente que, en el ejecutivo bien puede ocurrir que el título y la demanda, cumplan ambos todos los requisitos, librándose a consecuencia la orden de apremio, lo que sería el equivalente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00049

en el art. 90 del CGP, a una "admisión", pero que, por especialidad procesal normativa, a voces del art. 430 *ejusdem*, se denomina extender **mandamiento de pago**.

Otras veces, ocurre que el título se ajusta a las previsiones del art. 422 CGP, pero la demanda no cumple los dictados del artículo 82 del estatuto adjetivo, ahí es cuando correspondería al juez, calificar la inidoneidad del líbello, con la condigna "inadmisión", para conferir la posibilidad de corregir los reparos puestos frente a la demanda.

4. Sin embargo, aquello no fue lo acontecido en este preciso asunto, donde perpetrado por el juzgador ese doble análisis característico antes explicado, esto es, de un lado de la demanda misma y sus requisitos procesales, y por el otro, de los **requisitos sustanciales del título** aportado, se estimó, que los últimos no habitaban presentes en el **cartular cambiario** materia de recaudo; no así frente a la idoneidad o el aspecto procesal del escrito rector del trámite, sin hacerse acepción ninguna respecto a ellos.

De forma que en consecuencia, se obró como correspondía o incumbía, disponiéndose no abrir paso a dictarse la orden de pago, absteniéndose; pues evidentemente, estudiadas las condiciones del título valor traído a cobro judicial, se abstuvo de forma negativa y totalmente el despacho de conferir la orden de apremio, al divisar un escollo mayúsculo que reposa en la traslación del pagaré materia de ejecución, en tanto, la incidencia notoria de ausencia de acreditación, como lo previene la norma sustancial [**artículo 663 del C. Co.**], de la demostración de que, el ciudadano que ahí obró como "Representante Legal" para ENDOSAR EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD el título valor en nombre de la entidad CREDIJAMAR S.A. y a favor de la empresa quien impetra la acción, cumpliera para esa fecha esa condición.

Cuestión sustancial del cartular cambiario, que fue propiamente lo que no vino abonado en el instrumento valor presentado, para darle curso a la acción ejecutiva que de aquél pendía, aislando o absteniendo la orden de apremio, en cuanto a la susodicha calidad o detentación específica de la materia sustancial en cuestión del título valor, esto es, respecto del endoso. Siendo así manifiesto que, menester en estos juicios es aportar, desde los mismos albores del proceso, el título valor que de manera nítida derive sin reparos la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, partiéndose desde luego de un instrumento o sus piezas anexas, que brinden absoluta certeza y seguridad, en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP. Que fue lo que precisamente, aquí esta célula judicial sustancialmente no evidenció en el pagaré aludido, ni en parte ninguna distinta, por lo que se abstuvo de dar el mandamiento de pago.

Sin entenderse porqué el actor contrario a ello, entiende que el despacho vio alejado o con alguna vicisitud, las exigencias de la demanda, si como se le ha expuesto, la materia sustancial de la orden de apremio no merecía definición disímil a la de negarse o abstenerse de dictar el mandamiento de pago solicitado, por la falencia objetiva advertida en el cartular cambiario, que fue lo que se condensó en el auto que aquí injustamente se tilda de ilegal, vertido el 09 de marzo del año inmediatamente anterior. Baste para ello, se itera, confrontar el contenido jurídico de la considerativa y resolutive de dicho proveído.

5. En consecuencia, deviene forzoso no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada, por ser contraevidente al contexto que brota del plenario, amén de buscar en el fondo, reabrir una oportunidad recursiva manifiestamente omitida, si es que el actor ostentó disenso alguno frente al reparo sustancial que esta judicatura vio puesto en el título valor presentado al momento de la abstención de la orden de apremio (que no fue, ni podría serlo en modo alguno, inadmisión de demanda).

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la parte ejecutante, por las razones antedichas en las consideraciones.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 046 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, abril 09 de 2021.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66eb454942f325002bd3f13c25c08273ff324faec307aa3fbd845a8c570cbd5

Documento generado en 08/04/2021 04:53:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00050-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: JAIME DE ÁVILA DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Se disipa la solicitud de «*ilegalidad*» incoada contra el auto del 18 de febrero de 2020.

En torno a lo argumentos presentados, bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Empiecese señalando, que si bien es cierto es deber del juzgador examinar la actuación procesal adelantada, para detectar irregularidades dentro del trámite, el instrumento idóneo para dicho fin alude al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P.; sin que en todo caso, venga a estar permitido a las partes escudarse en dicha figura, para revocar o variar decisiones en firme en el rito, al ser notorio que para ello se cuentan con otros mecanismos de control de providencias, en idénticos o similares fines, que sin ser usados, se entienden desaprovechados.

2. Con todo señálese que el soporte de la solicitud de ilegalidad no se acompasa con la realidad jurídica del plenario, toda vez que, *contrario sensu* a lo manifestado, el auto de 18 de febrero de 2020 no compone en sí mismo acto arbitrario o alejado de derecho, menos aún, por ser en opinión del libelista una especie de inadmisión, que daba lugar a que a la postre, no se hubiese podido desconocer la opinada subsanación de la demanda, que señala presentada.

Al efecto esclarezcásele al proponente de la ilegalidad que la misma es frustránea, cuando se utiliza para reabrir o confutar oportunidades de impugnación no ejercidas, y más aún, en este caso deviene marchita la intención propuesta, esto es, de quitar vigencia al auto del 18 de febrero de 2020, si se echa vista en que, tal determinación ni en su considerativa, ora bien resolutiva, compuso materia ninguna inadmisoria del líbello formulado, como lo pretende hacer ver el memorialista.

3. Por el contrario de entrada detalla este operador judicial, que confunde el extremo ejecutante el concepto cardinal de la "*abstención en la orden de apremio*", entendida de larga data en el *foro judicial*, según su acepción lingüística literal o exacta, como resignación, inhibición o denegación del mandamiento de pago. Proveído que como eje cardinal del proceso que se intentaba, debe ser congruente respecto a las exigencias del título ejecutivo que le dé eclosión (en este caso, respecto a las formalidades del pagaré y su ley de circulación).

Justamente, a propósito de la tesis propuesta, vale explicar brevemente que, en el ejecutivo bien puede ocurrir que el título y la demanda, cumplan ambos todos los requisitos, librándose a consecuencia la orden de apremio, lo que sería el equivalente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00050

en el art. 90 del CGP, a una "admisión", pero que, por especialidad procesal normativa, a voces del art. 430 *ejusdem*, se denomina extender **mandamiento de pago**.

Otras veces, ocurre que el título se ajusta a las previsiones del art. 422 CGP, pero la demanda no cumple los dictados del artículo 82 del estatuto adjetivo, ahí es cuando correspondería al juez, calificar la inidoneidad del líbello, con la condigna "inadmisión", para conferir la posibilidad de corregir los reparos puestos frente a la demanda.

4. Sin embargo, aquello no fue lo acontecido en este preciso asunto, donde perpetrado por el juzgador ese doble análisis característico antes explicado, esto es, de un lado de la demanda misma y sus requisitos procesales, y por el otro, de los **requisitos sustanciales del título** aportado, se estimó, que los últimos no habitaban presentes en el **cartular cambiario** materia de recaudo; no así frente a la idoneidad o el aspecto procesal del escrito rector del trámite, sin hacerse acepción ninguna respecto a ellos.

De forma que en consecuencia, se obró como correspondía o incumbía, disponiéndose no abrir paso a dictarse la orden de pago, absteniéndose; pues evidentemente, estudiadas las condiciones del título valor traído a cobro judicial, se abstuvo de forma negativa y totalmente el despacho de conferir la orden de apremio, al divisar un escollo mayúsculo que reposa en la traslación del pagaré materia de ejecución, en tanto, la incidencia notoria de ausencia de acreditación, como lo previene la norma sustancial [**artículo 663 del C. Co.**], de la demostración de que, el ciudadano que ahí obró como "Representante Legal" para ENDOSAR EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD el título valor en nombre de la entidad CREDIJAMAR S.A. y a favor de la empresa quien impetra la acción, cumpliera para esa fecha esa condición.

Cuestión sustancial del cartular cambiario, que fue propiamente lo que no vino abonado en el instrumento valor presentado, para darle curso a la acción ejecutiva que de aquél pendía, aislando o absteniendo la orden de apremio, en cuanto a la susodicha calidad o detentación específica de la materia sustancial en cuestión del título valor, esto es, respecto del endoso. Siendo así manifiesto que, menester en estos juicios es aportar, desde los mismos albores del proceso, el título valor que de manera nítida derive sin reparos la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, partiéndose desde luego de un instrumento o sus piezas anexas, que brinden absoluta certeza y seguridad, en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP. Que fue lo que precisamente, aquí esta célula judicial sustancialmente no evidenció en el pagaré aludido, ni en parte ninguna distinta, por lo que se abstuvo de dar el mandamiento de pago.

Sin entenderse porqué el actor contrario a ello, entiende que el despacho vio alejado o con alguna vicisitud, las exigencias de la demanda, si como se le ha expuesto, la materia sustancial de la orden de apremio no merecía definición disímil a la de negarse o abstenerse de dictar el mandamiento de pago solicitado, por la falencia objetiva advertida en el cartular cambiario, que fue lo que se condensó en el auto que aquí injustamente se tilda de ilegal, vertido el 18 de febrero del año inmediatamente anterior. Baste para ello, se itera, confrontar el contenido jurídico de la considerativa y resolutive de dicho proveído.

Sin dejarse además de lado, que el despacho ya había atendido desfavorablemente lo aquí instado, en auto antecesor de calenda 13 de marzo de 2020.

5. En consecuencia, deviene forzoso no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada, por ser contraevidente al contexto que brota del plenario, amén de buscar en el fondo, reabrir una oportunidad recursiva manifiestamente omitida, si es que el actor ostentó disenso alguno frente al reparo sustancial que esta judicatura vio puesto en el título valor



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00050

presentado al momento de la abstención de la orden de apremio (que no fue, ni podría serlo en modo alguno, inadmisión de demanda).

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la parte ejecutante, por las razones antedichas en las consideraciones.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **046** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 09 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8254d82ad0145c7497cf1d84f7fbdefe19b5508817291c8083b661fcddcc2acd

Documento generado en 08/04/2021 04:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00557-00.

DEMANDANTE: HELLEN VEGA QUINTANA

DEMANDADO: ARTURO DE JESÚS MONTES MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición contra el auto del pasado 18 de enero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la activa contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, por medio del cual se negó la orden de apremio.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 003 del 19 de enero de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado en ese mismo día.

2. En el referido escrito contentivo del recurso, la activa pretende sea revocado el auto fechado 18 de enero de 2021, aduciendo que con el libelo de acción, se allegó el título ejecutivo a la dirección electrónica ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitada por la Rama Judicial para la recepción de demandas, atendiendo la emergencia sanitaria pro SARS-2-COVID-19. A la vez que, unido a dicho memorial, adjunta la copia escaneada del anverso del cartular cambiario que se pretende ejecutar.

3. En torno a la temática traída en el recurso, no habrá necesidad de abultados análisis o elementos argumentales profundos, para conferir razón cierta y valedera al recurrente, al ser manifiesto que, no se dio aplicación conforme al artículo 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4º del art. 90 *ejusdem*.

Esto pues si bien es cierto, para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, como anexo de la demanda el documento respectivo del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP.

En todo caso, no deja a su vez de ser manifiesto, que la no aducción de título valor ninguno que abone los fundamentos compulsivos que justifican la proposición del libelo, no podía dar eclosión a negar o abstenerse el despacho en cuanto al proveimiento del mandamiento de pago, como inadvertidamente se hizo en el auto recurrido, dado que, tal circunstancia devenía era a ser configurativa de otro evento procesal, la omisión del título fundante de la demanda formulada (art. 84.3, CGP), al cual el legislador procesal le



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00557

confirió diversa consecuencia, esto es, la de la inadmisibilidad de la demanda propuesta (inciso 4º, art. 90 CGP), y no la negación del apremio, pues por lógica, no podría calificarse sustancialmente el mérito compulsivo de un cartular cambiario inexistente en autos.

4. Razón suficiente, para que en la resolutive, se reponga en todas sus partes el auto fustigado. Disponiendo en su lugar, que una vez en firme este proveído, se cumpla el estudio de admisibilidad correspondiente a la demanda, con las piezas obrantes en el plenario.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de fecha 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, cúmplase el estudio de admisibilidad correspondiente de la demanda formulada.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 09 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ee7dd9a9019e4569e691a7406a351b7bdf29940378dce4637b61ede5899c23

Documento generado en 08/04/2021 04:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>